

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por LUIS ALFONSO HERNÁNDEZ ROMERO contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

ANTECEDENTES

El señor LUIS ALFONSO HERNÁNDEZ ROMERO identificado con C.C.79.112.677, actuando en **nombre propio**, promovió acción de tutela contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, para la protección a los derechos fundamentales a la libre movilización y trabajo, por los siguientes **HECHOS**:

Señaló que depende de su licencia de conducción para laborar, y que del sistema deben ser descargados los comparendos prescritos, los cuales tenían que ser depurados y no incorporados.

Adujo que en varias oportunidades se acercó a la oficina principal de la accionada, en la que solicitó a través de una petición la prescripción de los comparendos sin fuerza de ejecutoria, caducidad y prescritos, puesto que han transcurrido más de 5 años como lo ordena el Estatuto Tributario.

Relató que la Ley 769 de 2002, ordena en su artículo 159, que las sanciones impuestas por infracciones de tránsito prescriben en 3 años contados a partir de la ocurrencia del hecho, y el artículo 161, advierte que la contravención a las normas de tránsito caduca a los 6 meses contados a partir de la ocurrencia de los hechos.

Indicó que a su domicilio y residencia nunca llegó notificación sobre los cobros coactivos y mandamiento de pago, lo cual aplica para la prescripción, por lo que no existen justificaciones para mantener los comparendos en la pantalla (01- fls. 1 y 2 pdf).

Por lo anterior, el señor LUIS ALFONSO HERNÁNDEZ ROMERO **PRETENDE** la protección de los derechos fundamentales a la libre movilización y trabajo y, en consecuencia, se **ORDENE** a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, declarar la prescripción de los comparendos señalados bajo el radicado 20226120789382 (01- fl. 3 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento de la acción constitucional en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa, (Doc. 03 E.E.).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** a través de la Directora de Representación Judicial, doctora MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN, señaló que la tutela resulta improcedente para discutir actuaciones contravencionales por infracciones a las normas de tránsito, toda vez que el mecanismo principal se encuentra en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo que no se cumplen los requisitos de subsidiariedad e inmediatez.

Manifestó que la tutela no fue consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos, ni para crear instancias adicionales a las ya existentes, así como tampoco como mecanismo transitorio de protección de derechos fundamentales dado que no se evidenció la conformación de un perjuicio irremediable.

Informó que al verificar el aplicativo “*Orfeo*”, determinó que el accionante presentó una petición el 30 de marzo de 2022, la cual fue radicada bajo el consecutivo SDM 20226120789382.

Relató que, al verificar la solicitud presentada por el promotor, evidenció, que anteriormente presentó dos acciones de tutela 2022-649 y 2022-422, que fueron conocidas ante los Juzgados 24 y 31 Civiles Municipales de Bogotá, respectivamente, alegando los mismos hechos y pretensiones.

Señaló que dentro de la tutela 2022-649, el radicado mencionado por el accionante en su escrito, corresponde al Memorando DGC 20225400080253 del 08 de abril de 2022, por el cual se remitió el derecho de petición No. 20226120789382, para lo de su competencia a la Subdirección de Contravenciones.

Sostuvo que a través del oficio DGC 20225402894271 del 08 de abril de 2022, brindó respuesta a la petición radicada por el accionante, oficio mediante el cual se informó al promotor, que el comparendo No. 10531601 del 06/17/2016, se encuentra vigente, sin afectación alguna por fenómeno prescriptivo y notificado al correo electrónico.

En cuanto a la tutela 2022-422, mencionó, que también versa sobre los mismos hechos y pretensiones, y a través del fallo del 16 de mayo de 2022, el Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá, negó por improcedente la solicitud elevada por el actor.

Adujo que dentro del aplicativo “*SICON*” se determinó que el señor HERNÁNDEZ ROMERO, cuenta con una cartera pendiente con esa entidad y además solicitó de nuevo la prescripción del comparendo, con las mismas pretensiones.

Por lo expuesto, solicitó declarar improcedente el amparo invocado, pues sostuvo que se encuentra ante un hecho superado y se debe de negar la tutela (05- fls. 3 a 21 pdf).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de Tutela, está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma carta en el Capítulo Primero del Título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela y las manifestaciones efectuadas por la accionada, en primer lugar, deberá establecerse si en este asunto se configura el fenómeno de la temeridad, en caso negativo, determinar si la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, vulneró los derechos fundamentales a la libre movilización y trabajo invocados por el señor LUIS ALFONSO HERNÁNDEZ ROMERO, al no declarar la prescripción de los comparendos señalados bajo el radicado 20226120789382.

DE LA TEMERIDAD

La accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, indicó, que la presente acción de tutela es temeraria, puesto que el accionante, presentó dos acciones de tutela 2022-649 y 2022-422, que fueron conocidas por los Juzgados 24 y 31 Civiles Municipales de Bogotá, respectivamente, alegando los mismos hechos y pretensiones.

Para resolver el primer problema jurídico planteado por el Juzgado, ha de señalarse que en sentencia T-001 de 2016, la H. Corte Constitucional expresó que, con el fin de garantizar los principios de la buena fe y economía procesal, el art. 38 del Decreto 2591 de 1991 determinó, que el uso indebido de la acción de tutela se perfecciona con la duplicidad del ejercicio de dicho mecanismo entre las mismas partes, por los mismos hechos y por el mismo objeto.

Adicionó la anterior jurisprudencia que, la presentación de dos o más acciones de tutela con identidad de sujetos, objeto y pretensiones, no constituye por sí sola una actuación temeraria, pues debe estudiarse el caso en concreto, ya que el Juez de Tutela debe buscar la protección de los

derechos fundamentales, más aún cuando existen casos en los que se encuentra infundada la temeridad, como cuando i) el tutelante se encuentra en estado de ignorancia, de vulnerabilidad o indefensión, al actuar por miedo insuperable o por la necesidad de proteger sus derechos; ii) fue asesorado equívocamente por un abogado; iii) surgen nuevas situaciones fácticas; o iv) la presentación de la tutela se dé ante la existencia de una sentencia de unificación de la Corte Constitucional.

Teniendo en cuenta lo anterior, advierte el Despacho que con la contestación, fue allegada la sentencia proferida el día 16 de mayo de 2022, por el JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, dentro de la acción de tutela formulada por LUIS ALFONSO HERNÁNDEZ ROMERO contra SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, quien dentro del acápite del caso en concreto señaló, que el accionante busca la prescripción de los comparendos referidos dentro del escrito 20226120789382 y, después de un análisis jurídico, negó por improcedente la acción, por ser un asunto propio de un proceso judicial a través de la acción de Nulidad Simple o Nulidad y Restablecimiento del Derecho antes los jueces naturales (05- fls. 46 a 53 pdf).

También fueron aportadas las actuaciones surtidas dentro de la tutela que se tramitó en el JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ; las cuales constan del auto admisorio del 6 de mayo de 2022, el escrito de tutela, respuesta a la petición 20226120789382 del 8 de abril de 2022 y acta de reparto (05- fls. 58 a 71 pdf).

Por otra parte, allegó acta de reparto de la tutela que presentó el hoy accionante ante el JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, el 26 de mayo de 2022, auto admisorio del mismo día, escrito de la acción y misiva del 11 de mayo de 2022 (05- fls. 79 a 84 pdf).

De los documentos antes mencionados, se colige inequívocamente, que la acción de tutela instaurada ante el JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, guarda estricta relación con la que cursa actualmente en esta Sede Judicial, pues existe identidad de partes, de hechos y de objeto; toda vez que el Despacho en mención, dentro de la sentencia proferida el día 16 de mayo de 2022, resolvió sobre las mismas pretensiones invocadas en esta acción, inclusive se aportó el escrito de tutela que corresponde al presentado en esta ocasión y, que, también radicó ante el JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL MUNICIPAL, siendo los mismos fundamentos que motivan el mecanismo de defensa constitucional que aquí se resuelve.

Corren la misma suerte las pretensiones, pues en las dos acciones de tutela formuladas por LUIS ALFONSO HERNÁNDEZ ROMERO en precedencia, se persigue la prescripción de los comparendos señalados dentro de la petición con radicado 20226120789382.

De manera que, no existe duda que la actuación del tutelante es temeraria y busca asaltar la buena fe de la administración de justicia, pues a pesar de que el JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE

BOGOTÁ ya se pronunció frente a la pretensión invocada en esta acción, no le bastó al accionante posterior a ello, radicar dos acciones demás, una ante el JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL MUNICIPAL y otra ante esta sede judicial, situación que permite entrever que el tutelante, busca hacer incurrir en error al Juzgado, con el fin de obtener una decisión favorable a sus intereses.

Por lo anterior, este Juzgado atendiendo el criterio jurisprudencial de la H. Corte Constitucional, quien ha señalado que el Juez de Tutela está facultado para rechazar o decidir desfavorablemente la solicitud de tutela, cuando la presentación de las acciones constitucionales sea por las mismas partes, hechos y objeto, “(i) envuelva una actuación amañada, reservando para cada acción aquellos argumentos o pruebas que convaliden sus pretensiones; (ii) denote el propósito desleal de “obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable”; (iii) deje al descubierto el “abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción”; o finalmente (iv) se pretenda en forma inescrupulosa asaltar la “buena fe de los administradores de justicia”.¹, dispone **DECLARAR IMPROCEDENTE** ² la presente acción constitucional, por cuanto la situación que aquí se estudia, ya fue debatida ante el JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ.

Ahora bien, aunque este Juzgado se encuentra facultado conforme a lo dispuesto en el art. 25 del Decreto 2591 de 1991, para imponer sanciones pecuniarias, cuando se encuentre demostrada la multiplicidad en el ejercicio de la acción de tutela, este Juzgado tan solo **PREVENDRÁ** al señor LUIS ALFONSO HERNÁNDEZ ROMERO, para que en lo sucesivo, se abstenga de promover acciones de tutela por los mismos hechos y pretensiones, y en contra de la misma empresa, so pena de hacerse acreedor a las multas a que haya lugar.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela formulada por el señor LUIS ALFONSO HERNÁNDEZ ROMERO contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, por lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: PREVENIR al señor LUIS ALFONSO HERNÁNDEZ ROMERO, para que, en lo sucesivo se abstenga de promover acciones de tutelas por los mismos hechos y pretensiones, y en contra de la misma entidad, so pena de hacerse acreedor a las multas a que haya lugar.

1 Sentencia T-1103 de 2005.

2 Sentencias T-1104 de 2008 y T-001 de 2016.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991 en concordancia el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c30626eae7792851d83a64908cf3ca8c88e581450278972aceb1dd29f1dd1f7**

Documento generado en 14/06/2022 08:13:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>